

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 09 de diciembre de 2008

Señor

Presente.-

Con fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1303-2008-R, CALLAO, 09 de diciembre de 2008, EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 252-2008-TH/UNAC recibido el 03 de noviembre de 2008, por cuyo intermedio el Presidente del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao remite el Informe N° 028-2008-TH/UNAC, sobre la procedencia de apertura de proceso administrativo disciplinario a los profesores Ing. JACOB ASTOCÓNDOR VILLAR, e Ing. ARMANDO PEDRO CRUZ RAMÍREZ, adscritos a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica.

**CONSIDERANDO:**

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, con Resolución N° 811-2007-R del 31 de julio de 2007, se instauró proceso administrativo disciplinario contra el profesor Ing. ARMANDO PEDRO CRUZ RAMÍREZ, por haber insultado y ofendido al profesor Ing. CARLOS HUGO HUANAY HERRERA, hecho sucedido delante de los profesores Ing. EDGAR DEL ÁGUILA VELA, Ing. JOSÉ CURAY TRIBEÑO e Ing. JACOB ASTOCÓNDOR VILLAR; proceso que concluye con la Resolución del Tribunal de Honor N° 017-2007-TH/UNAC del 05 de setiembre de 2007, que absolvió de los cargos al profesor Ing. ARMANDO PEDRO CRUZ RAMÍREZ, indicando en su tercer considerando que "...según se puede apreciar de la absolución del pliego de cargos del profesor procesado Ing. ARMANDO PEDRO CRUZ RAMÍREZ, así como de las declaraciones de los profesores Ing. EDGAR DEL ÁGUILA VELA e Ing. JOSÉ CURAY TRIBEÑO, se conforma que efectivamente se produjo el acto de insulto y la ofensa hacia el profesor Ing. CARLOS HUGO HUANAY HERRERA."(Sic);

Que, mediante Escrito (Expediente N° 126175) el Ing. CARLOS HUGO HUANAY HERRERA, postulante al Concurso Público Docente 2008-FIEE, formula queja por la no abstención de los profesores Ing. JACOBO ASTOCÓNDOR VILLAR e Ing. ARMANDO PEDRO CRUZ RAMÍREZ en la Clase Magistral y Entrevista Personal del referido Concurso, siendo descalificado, según manifiesta, por la intervención de dichos profesores; señala como argumento que el Ing. JACOBO ASTOCÓNDOR VILLAR, miembro del Jurado Calificador del Concurso Público Docente, debió abstenerse de evaluarlo, propiciando con ello la intervención de su amigo, el profesor Ing. ARMANDO PEDRO CRUZ RAMÍREZ como especialista, quien según afirma le guarda probada enemistad personal a raíz de haberlo denunciado por agresión verbal contra su persona, indicando que tal afirmación se puede verificar con la Resolución del Tribunal de Honor N° 017-2007-TH/UNAC, obrante a folios 06 y 07 de los autos;

Que, con Resolución N° 075-2008-CFFIEE del 28 de mayo de 2008, se conformó la Comisión Investigadora sobre la denuncia presentada por el ex profesor Ing. CARLOS HUGO HUANAY HERRERA en contra del miembro del Jurado del Concurso Público profesor Ing. JACOB

ASTOCÓNDOR VILLAR y el profesor Ing. ARMANDO PEDRO CRUZ RAMÍREZ, presidida por el profesor Mg. JUAN HERBÉR GRADOS GAMARRA e integrada por el profesor Ing. JORGE MOSCOSO SÁNCHEZ y el estudiante MIGUEL AGURTO CRESTO;

Que, por Oficio N° 004-2008-CI-FIEE de fecha 16 de junio de 2008, el Presidente de la precitada Comisión Investigadora remite el correspondiente Informe Final de fecha 13 de junio de 2008, concluyendo que el denunciante y los denunciados reconocen haber sido partícipes de un conflicto, conforme a lo señalado en la Resolución N° 017-2007-TH/UNAC; asimismo, que según lo manifestado por el denunciante, su intención no es invalidar el proceso de Concursos Docentes Contratados 2007, sino que en lo sucesivo no se den casos de esta naturaleza; observándose que el Ing. JACOB ASTOCÓNDOR VILLAR debió mediar la participación del Ing. ARMANDO PEDRO CRUZ RAMÍREZ como panelista de preguntas, pues tenía conocimiento del conflicto entre ellos; recomendando "Sugerir al Jurado Evaluador que cuando se presente una situación similar a este caso donde la persona que está en el público y/o actúe como asesor del Jurado, y tenga conflictos con el evaluado: El jurado no debe darle la palabra y sugerirle que se abstenga."(Sic);

Que, con Resolución N° 085-2008-CFFIEE del 17 de junio de 2008, se aprobó el Informe presentado por la precitada Comisión Investigadora, "...estableciéndose que no existió acto irregular de los docentes denunciados"(Sic); por acuerdo del Consejo de Facultad del 17 de junio de 2008;

Que, al respecto, mediante Escrito (Expediente N° 129001) el Ing. CARLOS HUGO HUANAY HERRERA, solicita se adjunte al expediente materia de autos copia del cuestionario de las preguntas y el descargo de cada una de ellas de las personas involucradas en el caso, para que sean materia de probanza, demandando iniciar las acciones pertinentes porque, según señala, se estarían conculcando sus derechos constitucionales;

Que, respecto al caso materia de los autos, la Oficina de Asesoría Legal, en su Informe N° 603-2008-AL de fecha 05 de agosto de 2008, señala que, en aplicación de la Constitución y de la Ley, en todo procedimiento administrativo, entre ellos, el Concurso Público Docente, debe preservarse el Principio de Imparcialidad, que significa el deber de las autoridades administrativas de actuar sin ninguna clase de discriminación en contra de los administrados, teniendo el deber de otorgar tratamiento y tutela igualitaria frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general; asimismo, que para la preservación del interés general del procedimiento administrativo, la ley regula las causales de abstención de cualquier autoridad con facultad, en el sentido de la resolución, conforme los establece el Art. 88° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en el precitado Informe, la Oficina de Asesoría Legal, respecto a la Resolución N° 085-2008-CFFIEE "...deviene en insubsistente y contradictoria cuando se aprueba el Informe de la Comisión Investigadora de la denuncia del docente Ing. CARLOS HUGO HUANAY HERRERA, que concluye que el profesor Ing. JACOB ASTOCÓNDOR VILLAR `no ha cumplido con lo establecido en el Reglamento del Concurso para Profesores Contratados de las UNAC` y que verifica la enemistad manifiesta entre los evaluadores y el evaluado, para finalizar resolviendo `de que no existió acto irregular de los docentes denunciados`, lo que no se condice con los antecedentes del caso"(Sic);

Que corrido el trámite para su estudio y calificación, el Tribunal de Honor, mediante el Oficio del visto remite el Informe N° 028-2008-TH/UNAC del 22 de setiembre de 2008, recomienda instaurar proceso administrativo disciplinario a los profesores Ing. JACOB ASTOCÓNDOR VILLAR e Ing. ARMANDO PEDRO CRUZ RAMÍREZ, al considerar que del análisis de los actuados se desprende que existía probada enemistad personal entre el profesor Ing. ARMANDO PEDRO CRUZ RAMÍREZ, especialista invitado del Jurado Calificador, con el postulante Ing. CARLOS HUGO HUANAY HERRERA, por lo que el mencionado especialista invitado debió abstenerse de participar como miembro del Jurado Calificador, por lo que el Ing. ARMANDO PEDRO CRUZ RAMÍREZ habría incumplido lo dispuesto en el Art. 88° numeral 4) de la Ley N° 27444, que indica que es causal de abstención de una autoridad el caso de

amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de interés objetivo en cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento; a su vez, habría contravenido el Principio de la Función Pública, previsto en el Art. 6º Inc. 2) de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; así como los deberes de Función Pública prevista en el Art. 7º Inc. 1) de la acotada norma, concordante con el Título Preliminar de la Ley N° 27444; añadiendo que, cuando se produjo la agresión verbal de parte del profesor Ing. ARMANDO PEDRO CRUZ RAMÍREZ contra el entonces profesor CONTRATADO Ing. CARLOS HUGO HUANAY HERRERA, el profesor Ing. JACOB ASTOCÓNDOR VILLAR se encontraba presente (testigo); sin embargo, no colaboró en la investigación;

Que, asimismo, indica el Tribunal de Honor que el denunciante, Ing. CARLOS HUGO HUANAY HERRERA, sostiene que antes del inicio de la Clase Magistral reclamó o hizo presente en forma verbal al Jurado Calificador de la enemistad que tenía con el profesor Ing. ARMANDO PEDRO CRUZ RAMÍREZ, especialista invitado, pedido que no se tomó en cuenta, y que el profesor Ing. JACOB ASTOCÓNDOR VILLAR, Secretario del Jurado Calificador, le increpó diciendo "Por favor no me hagas problema", es quien propuso la participación del profesor Ing. ARMANDO PEDRO CRUZ RAMÍREZ, y que en otra oportunidad el profesor Ing. JACOB ASTOCÓNDOR VILLAR le increpó diciendo al denunciante "...que el reclamo durante la sustentación era un acto no apropiado y complica severamente su situación..."(Sic);

Que, asimismo, respecto al profesor Ing. JACOB ASTOCÓNDOR VILLAR, el Tribunal de Honor establece que fue el citado miembro del Jurado Calificador quien invitó al profesor Ing. ARMANDO PEDRO CRUZ RAMÍREZ para que evalúe al postulante Ing. CARLOS HUGO HUANAY HERRERA, a pesar de tener conocimiento de la probada enemistad entre ellos, por lo que el profesor Ing. JACOB ASTOCÓNDOR VILLAR, del mismo modo habría incumplido lo dispuesto en el Art. 88º numeral 4) de la Ley N° 27444, contraviniendo el Art. 6º Inc. 7) de la Ley N° 27815; así como los deberes de Función Pública prevista en el Art. 7º Inc. 1) de la acotada norma;

Que, por las consideraciones señaladas, el Tribunal de Honor, mediante su Informe N° 028-2008-TH/UNAC recomienda la apertura de proceso administrativo disciplinario contra los profesores Ing. JACOB ASTOCÓNDOR VILLAR e Ing. ARMANDO PEDRO CRUZ RAMÍREZ;

Que, de conformidad con lo establecido en los Arts. 20º y 34º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia;

Que, en tal sentido, se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que significa, que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230º de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, el Art. 3º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria,

Que, de otro lado, los Arts. 20º, 22º y 38º del acotado Reglamento, establecen que el proceso administrativo disciplinario es instaurado por Resolución Rectoral; proceso que no excederá de

treinta (30) días hábiles improrrogables; asimismo, se registrá supletoriamente, de acuerdo a lo señalado en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobada mediante Decreto Legislativo N° 276; a su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM para docentes; a los principios generales del derecho y demás leyes y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes;

Que, en aplicación del Art. 149° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es procedente la acumulación de los Expedientes N°s 126175 y 129001, por guardar conexión entre sí;

Estando a lo glosado; al Informe N° 879-2008-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 27 de noviembre de 2008; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33° de la Ley N° 23733;

#### **RESUELVE:**

- 1° **ACUMULAR** los Expedientes Administrativos N°s 126175 y 129001, en aplicación del Art. 149° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por guardar conexión entre sí.
- 2° **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los profesores Ing. **JACOB ASTOCONDOR VILLAR**, e Ing. **ARMANDO PEDRO CRUZ RAMÍREZ**, adscritos a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante Informe N° 028-2008-TH/UNAC de fecha 22 de setiembre de 2008, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao.
- 3° **DISPONER**, que los citados profesores procesados, para fines de su defensa, deben apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar los pliegos de cargos para la formulación de sus descargos, los cuales deben presentar, debidamente sustentados, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación de los pliegos de cargos; asimismo, si los docentes procesados no se han apersonado al Tribunal de Honor, o no quisieron recibir los pliegos de cargos o los mismos no han sido absueltos o contestados dentro de los plazos señalados, los procesados son considerados rebeldes, y la causa se resolverá con la documentación que obra en el Tribunal de Honor, en cumplimiento de los Arts. 25° y 27° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad.
- 4° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, SUTUNAC, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO: CPC. Mg. VÍCTOR MANUEL MERECA LLANOS.- Rector y Presidente del Consejo Universitario.- Sello de Rectorado.-

FDO: Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaria General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa/ceci.

cc. Rector; Vicerrectores; dependencias académico-administrativo;

cc. ADUNAC; SUTUNAC; e interesados.